

*CONSULTA FORMULADA DESDE EL SERVICIO DE CONSUMO DE CIUDAD REAL Y RELATIVA A LA GESTIÓN DE COBROS A CONSUMIDORES POR PARTE DE ENTIDADES DE GESTIÓN DE MOROSOS*

**Ángel Francisco Carrasco Perera**  
**Catedrático de Derecho Civil**  
**Director del Centro de Estudios de Consumo**  
**UCLM**

La consulta recibida podemos clasificarla en cuatro apartados:

1. Prescripción de la acción para reclamar una deuda dineraria
2. Interrupción de la prescripción de la acción para reclamar la deuda.
3. Quién y cómo debe acreditar la existencia de dicha deuda.
4. Posición de la empresa cedente y cesionaria del crédito con respecto al deudor.

## **1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES**

Los plazos de prescripción pueden ser muy variados según el tipo de acción. Para este caso concreto, donde el servicio o suministro prestado es por parte de una empresa de telefonía, el **artículo** que puede resultar aplicable es el **1967. 4ª del Código Civil** (en adelante CC), ya que hace referencia a **los suministros de bienes (inmateriales) a consumidores**, y según éste, **por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de dichas obligaciones**. Asimismo, en el mismo precepto se establece que **el tiempo para la prescripción de las acciones se contará desde que dejaron de prestarse los servicios o suministros en cuestión**.

Pero esta regla no puede ser la decisiva en nuestro caso. En efecto, las deudas de dinero que genera la prestación de servicios de telefonía son deudas periódicas, que se devengan en fracciones temporales continuas y repetidas, de existencia independiente. No tiene sentido esperar a que cese (si cesa) la relación contractual para que comience a contar el plazo de prescripción. Por tanto, es preferible entender comprendido el supuesto en el art. 1966.3ª del Código Civil, y considerar que se trata de “pagos que deben hacerse por años o plazos más breves”, como deudas singulares e independientes de una relación marco de suministro. En consecuencia, el derecho de cobro de cada factura estaría sometido al plazo de prescripción de cinco años, pero el tiempo empezaría a correr para cada deuda desde que ésta se devengó contra el cliente.

## **2. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

En virtud del **art. 1973 CC**, la prescripción de las acciones se puede interrumpir por tres motivos o circunstancias:

- por su ejercicio ante los Tribunales,
- **por reclamación extrajudicial del acreedor,**
- y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Por tanto, la prescripción de la acción se interrumpirá en el momento en el que el acreedor reclame la deuda al deudor. Igualmente se produce esta interrupción cuando la reclamación es realizada por un tercero habilitado o autorizado por el acreedor.

## **3. ACREDITACIÓN DE LA DEUDA**

Hay que atender a lo establecido en los **arts. 1225 del Código Civil** y en los **arts. 217.2 y 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** (en adelante LEC) con respecto a la validez probatoria de los documentos privados, ya que en este caso con lo que contamos son facturas telefónicas. Se admite la **validez probatoria de los documentos privados**, así como que la **carga de la prueba corresponde al actor**, esto es, quien debe acreditar la existencia de la deuda en cuestión es quien la reclama. La existencia de un recibo no es acreditativa de la deuda de modo inconcuso. Si el cliente niega la existencia del servicio, no se le puede oponer como prueba preconstituida una factura redactada y firmada por el suministrador unilateralmente. Será preciso que acredite de otra forma la prueba de los consumos.

Con todo, la jurisprudencia viene dando por probada la existencia de la deuda, salvo circunstancias singulares, con la aportación del listado detallado de consumos.

La empresa gestora de cobros debe acreditar que existe la deuda, si el consumidor lo niega. Será admisibles para ello todos los medios disponibles en Derecho. Si se acredita la existencia de la deuda, corresponderá al cliente la prueba de que la factura ya se pagó con anterioridad.

## **4. CESIÓN DE CRÉDITOS**

No queda claro si la empresa gestora de los pagos actúa como cesionaria de los créditos en cuestión o como simple agente de cobros. Pero a los efectos presentes la cuestión no es de importancia. Puesto que en ningún caso la modificación del titular del crédito o la interposición de un tercero puede modificar los derechos del suministrado, que se determinan en todo caso sobre la relación subyacente con el suministrador. Aunque se tratara de un cesionario de buena fe, la empresa gestora de cobros no es inmune a las excepciones que pudieran existir en la relación original, y, además, debe contar con la prescripción eventualmente producida, que no se interrumpe ni reanuda por el hecho de la cesión del crédito.